



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO O
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 124 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **3:15 p.m.**, del día de hoy **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **YAIR ALFREDO ARIAS LOZANO** contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Radicación 73001-33-33-009-2020-00215-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dra. Jeny Rocío Ortiz Ruiz
Cedula de Ciudadanía No.	1.022.390.714
Tarjeta Profesional No.	294.130
Correo Electrónico	notificaciones@abogadooscarhenao.com

Parte Demandada – Min-Defensa - Ponal	Datos
Apoderado	Dr. Fernando Fabio Varón Vargas
Cedula de Ciudadanía No.	93.378.165
Tarjeta Profesional No.	217.486
Correo Electrónico	ffv35@hotmail.com

Atendiendo la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte actora en favor de la abogada JENY ROCÍO ORTÍZ RUIZ, el despacho le reconoce personería adjetiva en los términos y efectos del escrito de sustitución allegado electrónicamente el día 15 de septiembre de los corrientes. (*Visto en archivo PDF “026SustitucionPoder” del expediente electrónico*).

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO



En este estado de la diligencia, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:

Escuchadas las manifestaciones de las partes, habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Suscripción de los contratos de prestación de servicios Nos. 1238 del 15 de agosto de 2017, 0149 del 12 de enero de 2018, y 0093 del 22 de enero de 2019.
- Que el demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento del Tolima, el día 23 de septiembre de 2020.
- Que el ente territorial demandado mediante acto administrativo contenido en el oficio No. 01383 del 02 de octubre de 2020, resolvió de manera desfavorable la reclamación del accionante.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, los que se relacionan con la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes, la prestación personal del servicio, la subordinación, la remuneración, la jornada laboral y la ausencia de pago de los haberes y prestaciones sociales insolutas que reclama la parte actora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará, lo será respecto de verificación de legalidad del acto administrativo acusado; para en consecuencia, determinar si en el caso concreto concurren los elementos configurativos de una relación laboral (contrato de trabajo), y, de ser así, si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los haberes laborales y prestaciones reclamadas por la parte accionante desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019.

Asimismo, será objeto de disertación las excepciones de “**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL**”, **INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS**” y de “**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**”, propuestas por el apoderado del Departamento del Tolima; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. No obstante, solicitó un término de cinco (5) días para aportar el respectivo certificado del Comité de Conciliación de la entidad.

DESPACHO: El Despacho accedió a la solicitud del apoderado accionado. Seguidamente, y ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES



Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 796: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de JAIME DUARTE GONZÁLEZ, BRAYAN ARLEY CASTIBLANCO BARRETO y ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. OFICIOS:

- 3.1. En relación con las pruebas solicitadas en el en el párrafo primero del numeral 1.2. del acápite de PRUEBAS de la demanda (página 14 del archivo “001Demanda” del expediente electrónico), comoquiera que hace parte del expediente administrativo que debe ser aportado por la demandada, conforme al art. 175 del CPACA se **REQUIERE** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al apoderado del mismo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta diligencia, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos, aportando en especial *“copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el Señor YAIR ALFREDO ARIAS LOZADA”*, entre otros, el Contrato de Prestación de Servicios 093 del 22 de enero de 2016.

Se advierte a la accionada a través del empleado responsable y a l abogado, que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA. Asimismo, se le hace saber que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, y deberá allegar soporte de la gestión realizada para su cabal cumplimiento.

- 3.2. La solicitud probatoria consignada en el párrafo segundo del numeral 1.2. del acápite de PRUEBAS de la demanda (página 14 del archivo “001Demanda” del expediente electrónico), destinada a que el ente accionado certifique sobre las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos, el despacho DENIEGA la misma, por cuanto su verificación proviene de la ley.



- 3.3.** Finalmente, DECRETAR la prueba elevada en el párrafo tercero del numeral 1.2. del acápite de PRUEBAS de la demanda (página 14 del archivo “001Demanda” del expediente electrónico), destinada a que la accionada *“certifique sobre el valor de la remuneración mensual que tiene el empleado público que desarrolle las mismas [funciones del actor], para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación”*, para el efecto se REQUIERE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, se sirva aportar el aludido certificado.

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, por lo que deberá adelantar las gestiones correspondientes ante la entidad para la obtención de la prueba; asimismo, se le advierte que deberá acreditar ante el Despacho las actuaciones realizadas.

De igual manera, en atención al deber de colaboración de las partes, establecido por el art. 103 del CPACA, también se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que asuma la carga que le asiste en cuanto a la gestión positiva para el recaudo de esta prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres de la tarde (3.00 p.m.)**, para la celebración de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 3:31 p.m.

Asiste a través de medio electrónico

JENY ROCÍO ORTIZ RUIZ

Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

Apoderado Demandada

Asiste a través de medio electrónico

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL

Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

La Juez

ACTA No. 124 DE 2021

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4685e3924348bdf8f2006e2b43c9feb061db1a192ca8f5aca3c09de7da483901

Documento generado en 20/09/2021 03:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>